



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO NARVAEZ CUETO
DEMANDADO: JENNIFER AMELIA CUY VALDIVIESO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00117-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada, ya que quienes se encuentra legitimada por pasiva es la niña M.F.N.C representada legalmente por su señora madre Jennyfer Amelia Cuy Valdieso.

Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimada por pasiva es la niña M.F.N.C representada legalmente por su señora madre Jennyfer Amelia Cuy Valdieso.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). En la pretensión primera, así como en la segunda, se relaciona de manera errada los apellidos de la niña a Impugnar.

Con relación a la petición tercera, se le aclara a la apoderada judicial de la parte demandante que los padres son quienes representan legalmente a la menor de edad M.F.N.C y por lo tanto no es necesario que se le designe Curador Ad-Litem (art. 54 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

deben ser determinantes, requiriéndose por parte del Despacho aclaración sobre los mismos, más exactamente, la fecha en que se enteró que no es el padre biológico de la niña M.F.N.C. (art. 82.5 CGP).

De la misma manera se debe corregir el nombre de la niña, ya que de manera errada se relaciona un apellido errado.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrojadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **052** de fecha **06/04/2021** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528f84167fd3fb8016c6cf188d05fb3c964ca390a5ac24e1b1a25f17878423a7

Documento generado en 05/04/2021 07:44:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**